

**EL TRIBUTO REPUBLICANO
INDIOS Y ESTADO EN EL ECUADOR: 1830-1857**

Claudia Guarisco

Quito, mayo de 1995

EL TRIBUTO REPUBLICANO
INDIOS Y ESTADO EN EL ECUADOR: 1830-1857

Trabajo de Tesis para optar al grado de
Maestra en Historia Andina

Autora: Claudia Guarisco

Director: Dr. Heraclio Bonilla

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Ecuador
Programa de Historia Andina

Quito, mayo de 1995

INDICE

- Introducción
- I Hacia una definición del tributo republicano
- II La re-imposición del tributo y el desmantelamiento de los resguardos.
- III Entre la obediencia y la evasión
- IV El fin de la Contribución Personal de Indígenas
- Conclusiones
- Apéndice

II LA RE-IMPOSICION DEL TRIBUTO Y EL DESMANTELAMIENTO DE LOS RESGUARDOS

En el Congreso de Angostura (1819), Bolívar contemplaba la realidad americana como un terreno poco fértil para el establecimiento inmediato de un régimen de gobierno totalmente representativo. Dada la experiencia colonial, el Libertador veía en la democracia el umbral hacia la anarquía y abogaba por un aprendizaje previo para su consecución:

"La libertad, dice Rousseau, es un alimento succulento pero de difícil digestión! Nuestros débiles ciudadanos tendrán que enrobustecer su espíritu, mucho antes de que logren digerir el saludable nutritivo de la libertad. Entumidos sus miembros por las cadenas, debilitada su vista en las sombras de las mazmorras, y aniquilados por las pestilencias serviles, ¿serán capaces de marchar con pasos firmes hacia el augusto templo de la libertad?"¹.

El republicanismo bolivariano se decidió entonces por la restricción de los derechos cívicos a aquellos individuos letrados y solventes, pero al hacerlo quedó pendiente el modo en que los indios serían incorporados a una vida nacional que reclamaba, como principal divisa ideológica, la igualdad legal.

Dos años más tarde, en el Congreso de Cúcuta (1821), Bolívar imprimiría el sello particular de sus ideas liberales en un proyecto de integración paulatina del componente indígena dentro de la vida nacional. Este proceso pasaba por la implementación de medidas concretas dirigidas a disolver el régimen comunal y, en su lugar, alentar el individualismo agrario; objetivo que se desprende del conjunto de disposiciones legales emitidas ese año sobre tierras de comunidad, gobiernos nativos y pueblos de indios.

En primer término, se estimó conveniente distribuir en propiedad los terrenos de cultivo hasta ese momento usufructuados

por los indios:

"Los resguardos de tierras asignadas a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo... se les repartirán en pleno dominio y propiedad luego que lo permitan las circunstancias y antes de los cinco años...

A cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que les corresponda, según la extensión de estos y número de individuos de que se componga la familia"².

Homogeneizar la sociedad desde el mercado implicaba, asimismo, crear una sola instancia administrativa que, a nivel parroquial, rompiera la antigua división establecida entre República de Blancos y República de Indios. De ahí que el proyecto considerara necesario disolver los pueblos de indios, junto con sus sistemas semi-autónomos de gobierno:

"Hasta que los resguardos no se repartan a los indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas a la mejor administración, conservación, distribución de los bienes de comunidad quedando sin embargo sujetos al juez o jueces de las parroquias"³.

"Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indígenas. Y estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos"⁴.

Por "destinos" y "aptos para desempeñarlos" se entiende que algunos indígenas acomodados, como miembros del municipio y con la condición de saber leer y escribir, teóricamente podían participar en las asambleas parroquiales que elegían a los electores cantonales dentro del régimen censitario de sufragio vigente hasta 1852.

El proyecto integracionista contemplaba también el fomento de la educación rural, destinando para ello el fruto de los

arrendamientos practicados sobre los terrenos "sobrantes" que resultaran luego de la distribución de los resguardos:

"... mas en donde haya terreno sobrante o que no sea necesario para el cultivo de sus familias, deberá arrendarse para la dotación de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas..."⁵.

Nada específico se dijo entonces sobre el destino de los pastos comunales, por lo que la categoría de "sobrantes" podía aplicarse, formalmente, a su totalidad. Así, aproximadamente la mitad de las tierras manejadas hasta ese momento por cada comunidad pasarían a estar a disposición del Estado⁶.

La suposición básica que guió la adopción de tales medidas en el Congreso de Cúcuta era que la participación del componente indígena dentro de una economía de mercado, junto con una educación dirigida a estimular patrones de consumo occidentales y a fomentar una nueva ética de trabajo (Safford 1994:1) lograrían, a mediano plazo, elevar los niveles de vida del campesinado y, consecuentemente, posibilitar la adquisición del derecho a la ciudadanía que, en el pensamiento de la época, excluía a los que no fueran propietarios, comerciantes o pequeños empresarios.

Dentro de este ideario homogeneizador, además, la vigencia del tributo indígena resultaba un contrasentido, pues su sola existencia evocaba una división estamental con la que se quería terminar. Por esta razón también en el Congreso de Cúcuta se decidió su abolición. Desde ese momento los indígenas quedaron sujetos a las obligaciones del común de ciudadanos; entre ellas, la de pagar una contribución directa de 3 pesos hasta 1826; año en que se suprimió dada su ineffectividad (Ospina 1987:117). Formalmente, el Departamento del Sur debió acogerse a éstas medidas en 1822, cuando entró a formar parte de la Gran Colombia aunque no fue sino hasta 1825 que cesó la recaudación del tributo; evidenciándose así el poco concierto que existía entre sus administradores y las expectativas bolivarianas de integración de

la raza indígena¹.

Ese proyecto pronto se revelaría como una realidad difícil del alcanzar -por lo menos en aquellas zonas de la Gran Colombia que contaban con mayor densidad de población indígena y en las que ya se perfilaba la hacienda como unidad productiva dominante- dados los intereses encontrados entre un campesinado renuente a participar en el mercado, y una demanda insatisfecha de la mano de obra de parte de los hacendados. Ese es el mensaje contenido en el informe del intendente del Cauca emitido en 1828 en el que daba cuenta al gobierno sobre las consecuencias de la abolición del tributo:

"... los indígenas en un estado casi salvaje en que se encuentran por el mal trato colonial, no han hecho otra cosa que abandonarse a sus *placeres brutales*, minorarse en número y retirarse de los poblados del Cauca... *Los hacendados han perdido estos brazos* y así la agricultura ha padecido mucho por esta razón..."².

En el departamento del Sur, una junta de notables serranos fue la encargada de hacer un documento con los mismos objetivos. Pero, a diferencia del anterior, se destacaban más bien los beneficios que reportaría al fisco la re-inauguración del tributo, buscando no sólo legitimar su opinión en la tradición colonial, sino, además, sacando a luz su racionalidad:

"Examinando los motivos que influyeron en el consejo de Carlos V para la imposición del tributo personal a los indígenas, lejos de encontrar fundamento a la amarga crítica que ha sufrido esta medida, se descubren razones que la justifican como benéfica a los con-

¹ El proceso de distribución de tierras de cultivo y enajenación de terrenos de pastoreo sólo se implementaría de modo inmediato en Ibarra y algunas parroquias de Quito, como la de Santa Prisca, cuyos indígenas "han renunciado al derecho de pasto común" (Circular de Juan García del Río al Prefecto de Quito y Cuenca, 20 de julio de 1833. *Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, Quito, Imprenta del Gobierno, por J. Campuzano, año de 1840).

tribuyentes y conforme al interés social... como no se podía esperar un producto considerable de los trabajos voluntarios de este pueblo extraño a toda industria regular, y enemigo de la fatiga, estimó necesario la corte de España fijar por reglamento la tasa que de ellos se podía exigir... La obligación en que está todo miembro de contribuir para el sostenimiento del orden y las dificultades que la *indolencia de los indios oponía a otro género de impuestos* indujeron a elegir la capitación moderándola con temperamentos tan equitativos, que bien considerada, se ve, que *el apego que le muestran los indios, no es efecto de un hábito envejecido de servidumbre, sino del conocimiento de los bienes que les procura, o de los males que les ahorra*"⁸.

Ciertamente los argumentos de la Junta de Notables evitaban, notoriamente, indicar los intereses específicos del grupo hacendatario alrededor de la re-imposición del impuesto. Pero los beneficios que les reportaría eran algo fuera de discusión. Era claro que la necesidad de adquirir metálico para cancelar el tributo, impulsaría a los indígenas a trabajar en las haciendas, que ya desde fines del período colonial se habían constituido en la forma de producción estructurante de la sociedad (Chiriboga 1980:61). Asimismo, los impulsaría a participar en el área de servicios, como transportistas de los artículos de lujo necesarios para el tono de vida criollo.

Así, pues, la re-inauguración del tributo constituyó, para el Departamento del Sur, una política fiscal con implicancias importantes para las economías privadas. De ahí que resultara doblemente útil para los criollos: por un lado, los relevaba de la obligación de contribuir sustancialmente con el financiamiento de una asociación política en la que buscaban afianzarse⁹. De otro lado, resolvía sus demandas inmediatas de fuerza de trabajo. Condición *sine qua non* en todo ello fue la existencia de un campesinado indígena que se negaba a integrar, a través del mercado, voluntariamente al resto de la sociedad y se orientaba, más bien, hacia una economía de subsistencia que potenciaba su cerrazón social. Sólo un trabajo estadístico de la naturaleza de

aquél realizado por Chayanov en la Rusia post-revolucionaria sería capaz de decidir si la composición y el tamaño de la familia determinaron íntegramente la intensidad de la actividad productiva del campesino ecuatoriano, durante la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, tal vez sea posible concluir, a partir de los testimonios de los administradores de la época, que la "pereza" y "bajos niveles de consumo" indígenas estuvieron aludiendo a una realidad de esa naturaleza.

Del lado de los indios, dicha re-inauguración tuvo consecuencias importantes para la pervivencia del ordenamiento colonial. En primer lugar, los gobiernos nativos se vieron hasta cierto punto reactivados, dada la necesidad de contar con agentes que auxiliaran la cobranza. Sin embargo, las leyes de 1828, a diferencia de los decretos de 1821, ya no hablarían de una distribución "en pleno dominio y propiedad" de los terrenos de cultivo sino simplemente de "asignaciones". Si bien el término puede no estar aludiendo a un régimen de propiedad privada, resulta claro que al menos la dinámica re-distributiva de los terrenos de resguardo a manos de los gobernadores de indios quedó formalmente cancelada. Desde ese momento, además, los terrenos asignados a cada familia coexistirían nuevamente al lado de los pastos comunales. Sin embargo, la restitución de los ejidos sólo fue parcial, pues desde entonces quedaron sujetos a recortes practicados sobre porciones "sobrantes" que eran destinadas al arrendamiento en subasta pública; arrendamientos en que los propios indígenas a menudo participaron, destinando los ingresos para el beneficio de la propia comunidad:

"En las parroquias en donde haya tierras de comunidad o resguardo se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, a más de lo que necesiten *en común para su ganado y otros usos...*

.... En donde haya sobrantes de tierra, podrá arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas... y serán preferidos los indígenas...

Los curas y protectores estimularán a los indígenas por los medios más suaves, a trabajar en común una porción suficiente de tierra del sobrante de los resguardos, para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indígenas" (Rubio Orbe 1954:23).

No obstante, a lo largo de las tres primeras décadas de vida independiente del Ecuador, el Estado trataría de continuar la obra trazada por Bolívar en 1821, generando para su consecución un conjunto de disposiciones relacionadas a la distribución de los terrenos de cultivo y al remate de los pastos "sobrantes" que condujeron al deterioro definitivo de las fronteras comunales. El esbozo de estas transformaciones resultan de gran interés para una comprensión clara del significado que el tributo adquiere entre los indígenas de la República. Siendo los indígenas básicamente campesinos para quienes, durante tres siglos, el medio fundamental de acceso a la tierra había sido el sistema comunal, los cambios allí experimentados tendrían la consecuencia de incidir, directamente, sobre sus niveles de vida. De ahí que el impacto del tributo, y el tipo de actitudes que generó, sólo puedan evaluarse, en primer lugar, a partir de esas condiciones vitales estrechamente vinculadas al destino de las tierras de comunidad. Por esta razón, en lo que sigue de este capítulo, intentaré dar cuenta del proceso de erosión de los resguardos a lo largo de las tres primeras décadas de vida independiente de la República ecuatoriana².

En 1833, las élites políticas de la recién fundada república retomaron el proyecto integracionista bolivariano, ajustándolo a sus propias conveniencias. Los municipios se encargaron desde entonces de rematar los terrenos "sobrantes" para con ello

² Ciertamente, el advenimiento de la República trajo consigo un sistema comunal ya deteriorado. Sin embargo, también es claro que, según los datos de Oberem (s/f:22) y Fuente Alba (1988:60), más de la mitad de familias indígenas encontraban entonces en las tierras de comunidad un sustento básico que les permitía escapar, sostenidamente, a relaciones laborales de dependencia.

financiar las escuelas parroquiales, en arreglo al decreto de 1821:

"Se asignan para los fondos de las escuelas primarias de indígenas *los sobrantes de los resguardos y demás bienes de comunidad* conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley del 11 de octubre de 1821"(Id.:26).

Sin embargo, como ya se vio, las leyes del 21 implícitamente sancionaban como "sobrantes" la totalidad de tierras de ejido poseídas hasta ese momento por las comunidades y, a diferencia de la disposición bolivariana del 28 que hasta cierto punto garantizaba la continuidad de los territorios comunales, los legisladores del 33 estatuyeron más bien su disgregación definitiva.

En una circular de Juan García del Río, del 20 de julio de ese mismo año, la extensión de la categoría "sobrantes" se hace más explícita. En primer lugar, García del Río aludía al tan manipulado artículo 6 de la ley de Cúcuta, como ley que legitimaba "la enajenación de tierras baldías", lo que significaba ya no sólo equiparar el significado de "ejido" con el de "sobrante" sino, además, con el de "baldío". En segundo lugar, la especificidad de tales "baldíos" o "sobrantes" pasó a ser la de: (a) tierras de comunidad en arriendo; (b) tierras baldías que carecen de títulos de propiedad; y (c) pastos y ejidos innecesarios para la comunidad:

"Fundado el gobierno en estas consideraciones; debiendo buscar arbitrios para atender a las necesidades públicas; y estando autorizado por la ley del 11 de octubre de 1821 para *enajenar las tierras baldías del Estado*, se ha servido S.E. el Presidente disponer lo que sigue: (1) Se procederá a subastar todos los *terrenos baldíos* en este departamento; *exceptuándose únicamente los pastos y ejidos de villas y ciudades* que se consideran necesarios para el uso *comunal*. No están comprendidos en esta excepción los terrenos que se hallan *arrendados*, como que por el hecho mismo de estarlo se comprueban que no son necesarios al público. (2) Que los que tienen casas y labranzas en tierras *baldías* sin

título de propiedad sean preferidos en las ventas..."¹⁰.

Sólo atendiendo al punto (2) se puede concluir que la enajenación podía cubrir la totalidad de posesiones comunales pues difícilmente estas se sustentaban sobre títulos que respaldaran el usufructo practicado por sus poseedores. En el derecho colonial, éstas eran propiedad del Estado y los indígenas eran simples poseedores que la tradición legitimaba. Para el caso ecuatoriano, reiteradamente los campesinos apelaron a la figura de la "posesión inmemorial" en sus luchas legales como argumento válido y eficaz para deslegitimar las pretensiones de foráneos a los resguardos.

No es arriesgado inferir que, con una posición legal tan debilitada³, las comunidades fueran cercenadas y, consecuentemente, los menos favorecidos de sus integrantes -los que no pudieron adquirir sus terrenos por compra o no estuvieron comprendidos en las asignaciones ejecutadas desde 1825- se vieran obligados a volcarse, cada vez en mayor grado, a buscar soluciones individuales en las posibilidades laborales ofrecidas por la hacienda, ya fuera como peones o conciertos. Pero el recorte de terrenos comunales no incidió solamente en la búsqueda de soluciones individuales sino que, en conjunto, los miembros de las antiguas parcialidades pasaron entonces a depender cada vez más de los pastos y leña provistos por haciendas adyacentes, a cambio

³ Adicionalmente, sólo existe un decreto de importancia emitido también en 1833, mediante el cual se buscaba controlar el ejercicio coercitivo que los hacendados practicaban sobre los indios conciertos que, seducidos por otros hacendados, solicitaban el alcance de sus cuentas a los protectores, en el momento que así lo decidían, trayendo con ello algunas complicaciones para la agricultura. El decreto penaba con 25 pesos cualquier castigo físico impuesto por estas causas a los indígenas y se deslindaba, claramente, que el encargado de resolver estas disputas fuera el juez territorial (Circular de Félix Valdivieso, 18 de noviembre de 1831. *Primer Registro Auténtico Nacional*, 1830-35, Quito Imprenta del Gobierno, por Juan Campuzano, año 1840 y Rubio Orbe 1954:27-28).

de trabajo. No es difícil ver en esta situación el origen de las llamadas *comunidades cautivas*; situación que ilustra claramente el caso de las parcialidades de Juncal, Capilla y Cusucum -en Azogues- que, a través de su protector, se quejaban ante el Parlamento en 1835 del despojo de pastos del que habían sido objeto. Sin estos terrenos, sostenía el protector, los indígenas no tenían donde pastar sus ganados, ni recoger leña, por lo que se veían obligados a realizar prestaciones personales con sus propios animales y herramientas en las haciendas vecinas a cambio del usufructo de esos bienes¹¹.

No dispongo, sin embargo, de evidencia que indique que los despojos sobre la *totalidad* de terrenos comunales haya sido una tendencia generalizada. El radio y la intensidad de los recortes, más bien, revistieron características particulares según las regiones. En la sierra meridional, el recorte de terrenos ejidales no impidió la emergencia de un importante sector minifundista que, aunque empobrecido, había logrado adquirir derechos de propiedad sobre los terrenos de cultivo que hasta entonces había usufructuado. Esta re-conversión en la forma de tenencia de la tierra permitió que los indígenas pudieran resistir con cierto éxito el asedio hacendatario, sobre todo en Cuenca, Gualaceo y Azogues (Palomeque 1991:18).

En la sierra nor-central, también se dió un proceso de minifundización parecido al de la región meridional. Sin embargo, los campesinos en general fueron menos capaces de resistir el asedio hacendatario. En muchas ocasiones sobrevino el despojo total¹². Esta situación está sugerida por el testimonio del diputado Angulo quien, en 1857, sostenía que durante el período floreano se habían enajenado muchas tierras de comunidad o de resguardo, dejando en la más absoluta misera a sus antiguos moradores:

"... y los compradores quemaron las chozas, tristes albergues de los indígenas en el rigor del invierno, para que dejaran expeditas las tierras, sin embargo de

que los indígenas no tenían donde refugiarse..."¹³.

Dos décadas antes, el gobernador de Pichincha trazaba en términos parecidos a los de Angulo la situación de los indios de Añaquito quienes, habiendo sido despojados de la totalidad de sus tierras, se dirigían hacia los márgenes de los caminos improvisando ahí sus pequeñas viviendas¹⁴.

Años después, en 1843, la actitud del Estado frente a las posesiones indígenas volvería a cambiar. En lugar de promover su enajenación, se reafirmaba la distribución en propiedad de terrenos de cultivo, y la inajenabilidad de los "sobrantes" que hubieran podido sobrevivir a los recortes practicados desde 1833. Además, se sancionaba la adjudicación de terrenos baldíos para el cultivo de cada familia campesina que en ese momento no tuviese acceso a ellos:

"Siempre que la población de los indígenas en alguna parroquia no cupiese ya en los terrenos de comunidad que actualmente poseen, se les distribuirá gratuitamente tierras baldías a los que no tengan y las soliciten.

El mismo Poder Ejecutivo dispondrá que se adjudiquen en propiedad a los indígenas, las tierras de comunidad en proporción a las familias, prefiriéndose en este repartimiento a los que se hallen en actual posesión. Si hecho el repartimiento sobrase algún terreno, este se conservará como de comunidad, sin que jamás pueda venderse" (Freile Granizo 1994:201-2).

Que la práctica de enajenar terrenos comunales haya sido una constante desde 1833, que se tratara de contener en 1843 se evidencia en el testimonio del gobernador de la provincia de Pichincha, que en ese año consideraba imposible implantar una escuela rural en la parroquia de Calacalí sin echar mano de esas posesiones indígenas:

"... siendo el vecindario de la parroquia de Calacalí sumamente pobre, sin la adopción de la medida acordada

por la indicada ley⁴, no se conseguirá jamás el que se implante una escuela primaria cuya existencia es sumamente importante; y si se accede a la *enajenación* de cualquier naturaleza que sea, se *privará de los únicos recursos de subsistencia* con que cuentan en la actualidad los habitantes de esa parroquia..."¹⁵.

Pero, ¿se pudo realmente revertir el proceso desencadenado en 1833?. El acceso de las élites marcistas al aparato central en 1845, a pesar de su encendida retórica humanitaria, no significó ningún cambio radical respecto a las prácticas que hasta 1843 se habían llevado a cabo en relación a las posesiones comunales. No existen disposiciones legales que prueben una preocupación sostenida en este sentido, salvo los artículos 51 y 52 de la ley de contribución de indígenas de 1851. Aquí se ratificaban las asignaciones individuales de terrenos de cultivo al mismo tiempo que se mantenía la figura de los terrenos comunes, mientras que los sobrantes volvían a ser puestos en arrendamiento. A diferencia del 28, sin embargo, en este caso se destinaron los ingresos así obtenidos al mantenimiento de las escuelas parroquiales (Freyle Granizo 1994:61). Sin embargo, siendo la categoría de terrenos "sobrantes" tan susceptible a ser manipulada, y habiendo pasado 18 años en que la expoliación fue asunto cotidiano, ¿habrá servido de algo tal disposición?. Ciertamente no debe haber sido ese el caso, pues de lo contrario la segunda mitad del siglo XIX no habría visto la consolidación definitiva de la hacienda como el principal personaje del paisaje rural. Por otro lado, hay evidencias de que -pese a que las leyes del 43 prohibían la enajenación de pastos y la del 51 sólo disponía el arriendo de sobrantes- de 1843 a 1856 se siguieron vendiendo tierras de resguardo. Esto es lo que sugiere el debate parlamentario de 1856, acerca del destino de los ingresos obtenidos por los terrenos "baldíos", en el que todavía se sigue

⁴ Se refiere al artículo 6 de la ley del 13 de octubre de 1821.

apelando a la validez legal del famoso artículo 6 de la ley de Cúcuta. En arreglo a esa disposición gran-colombiana, en Cuenca se habían seguido destinando los fondos obtenidos por la venta de terrenos "sobrantes" al levantamiento de escuelas públicas, obliterando la Ley de Crédito Público de 1846 que señalaba que los ingresos así obtenidos debían destinarse al pago de la deuda externa¹⁶. Se deduce, pues, que en el período marcista las posesiones comunales siguieron siendo reducidas cada vez más, hasta desaparecer o verse convertidas en "infinidad de pequeñísimas porciones en manos de los indios"¹⁷.

Más adelante, en 1865, existe una disposición que sugiere la vigencia de la tendencia individualizante de las posesiones comunales. En esta oportunidad, los sobrantes quedaron sujetos al remate para financiar la construcción del camino a la costa (Tobar Donoso 1992:150). Poco después se dispondría que los terrenos hasta ese momento arrendados para el financiamiento de escuelas fueran puestos en venta (Id.:152-3).

Desde entonces, la legislación indigenista no volvería a tocar nunca más el tema de las tierras comunales de raigambre colonial. En cambio, la normatividad se dirigiría a paliar los abusos cometidos, a nivel laboral, en las haciendas. Los resguardos, pues, hacia 1860 ya eran cosa del pasado. La emergencia del Ecuador como república independiente implicó, pues, dos tendencias generales respecto a las posesiones indígenas. Por una parte, los terrenos de cultivo de los antiguos resguardos fueron divididos en pequeñas parcelas que se distribuyeron entre aquellos indígenas que pudieron apelar a algún vínculo con las comunidades o, en el peor de los casos, simplemente fueron enajenados por la administración en complicidad con el sector hacendatario. Por otra parte, los terrenos de pastoreo -último puntal del régimen comunal- fueron revertidos por el Estado para financiar los ingresos de las gobernaciones¹⁸ y, paralelamente, ampliar las fronteras ganaderas de las haciendas. Ante tal situación, ¿qué posibilidades de acción económica tenían los

campesinos?. Tarde o temprano irían a engrosar las filas de trabajadores en las haciendas.

Un primer problema que debieron enfrentar los campesinos fue el de adquirir terrenos de pastoreo. Si la parcela de cultivo era pequeña, por mucho que intensificaran el trabajo no obtendrían un ingreso que, luego de satisfacer las necesidades vitales, pudiera ser desplazado hacia el pago de una renta. Si, no obstante, la necesidad de contar con esos terrenos fuera muy alta, entonces el campesino se vería en la obligación de intensificar su fuerza de trabajo fuera de la empresa familiar; típicamente a través del peonaje estacional.

Por otro lado, si de por sí las tierras de cultivo no fueran suficientes para cubrir las necesidades familiares de consumo -y dependiendo de la intensidad de esas demandas básicas- entonces el campesino se vería compelido a trabajar como peón o como concierto en las haciendas.

Si, finalmente, fuera el caso de una familia con una relación conveniente entre productores y consumidores; con cultivos y pastos suficientes que, además, contara con un pequeño excedente en la producción que, a su vez, le permitiera incrementar en alguna medida sus ganancias a través de la comercialización directa de bienes agropecuarios o artesanías en las ferias locales o regionales, indefectiblemente -sin embargo- la segunda generación enfrentaría una crisis productiva (Durrenberger 1984:17-20; Chayanov 1974:47-56) por lo que el peonaje o el concertaje emergerían como únicas alternativas para los miembros más jóvenes.

El regimen comunal, en general, durante casi trecientos años mediatizó la integración laboral del indio en la hacienda. En primer lugar, los terrenos de cultivo eran asignados a cada familia, según sus necesidades de consumo; necesidades que varían a lo largo del ciclo vital. Aunque la re-distribución no pudiera cubrir el total de la subsistencia indígena, por lo menos impidió la inserción directa y definitiva en la hacienda.

Por otro lado, durante todo ese tiempo los ejidos estuvieron organizados del mejor modo posible, en arreglo a las necesidades presentes y futuras de los indios del pueblo. Una parte de los pastos eran reservados para las nuevas familias que surgieran como fruto del incremento demográfico. Otra sección iba a parar al pastoreo; y una tercera parte, a menudo, era cedida a foráneos para que fueran cultivadas "al partido" con lo cual se obtenían pequeños excedentes en beneficio de la comunidad (Fals Borda 1994:65 y ss.).

Así, pues, el fin de los resguardos implicaría la pérdida de autonomía productiva entre el componente indígena. Solamente en la sierra nor-central, las 159 haciendas existentes en 1830, se multiplicaron hasta llegar a 775 en 1860, y siempre a cargo de las mismas familias (Quintero & Silva 1991:58), lo que indica, aproximadamente, la magnitud de los recortes sufridos por los terrenos de comunidad y el grado de expansión de la oferta de mano de obra. Así, ya en las tres primeras décadas de vida independiente, el balbuceante *Leviathan* ecuatoriano se hallaba políticamente condicionado por los intereses del sector hacendatario. La segunda mitad de esa centuria lo que contemplaría sería la consolidación económica de ese mismo sector. La expropiación de los terrenos comunales fomentada desde 1833 emerge como factor decisivo en el inicio de tal proceso ya que, por un lado, permitió la acumulación territorial mientras que, paralelamente, ampliaba coactivamente un mercado de trabajo ya abierto por el tributo que, por añadidura, conllevaba a la exacción de una masa de renta nada desdeñable e implícita en la mitad del salario negado al indio concierto. La premisa que guió el proceso, sin embargo, se ubica del lado de un componente indígena incapaz de llevar la lucha por la tierra más allá de los canales legales. El por qué de este fenómeno es una pregunta que deberá ser respondida en investigaciones posteriores. Por el momento, trataré de evaluar aproximativamente el impacto del deterioro de las fronteras comunales en el nivel de vida del campesino, así

como de situar el lugar que ocupó el tributo en el ingreso familiar. Para lograrlo, reconstruiré el presupuesto anual de una familia compuesta de 5 miembros con un mínimo de medios de producción. Ese presupuesto consta de dos rubros principales: (a) Fondo de Subsistencia; y (b) Fondo de Excedente. En el primer caso, éste se refiere a las necesidades básicas de alimentación, vestido y mantenimiento del equipo mínimo de producción y consumo. El segundo rubro se refiere a la producción excedente orientada por imperativos sociales y/o culturales como el pago del tributo y ciertos gastos rituales. En lo que sigue prescindiré del fondo ritual porque carezco de información acerca de la cantidad de bienes y dinero necesarios para llevar a cabo fiestas religiosas y demás celebraciones. Seguidamente analizaré el modo en que ese presupuesto es cubierto por un concierdo y un indio que mantiene algún arraigo comunal, en el supuesto de que ambos dispongan de la misma cantidad de tierra (1 solar) y del mismo monto de capital de reserva (algo de ganado).

A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, una familia compuesta de padre, madre y tres hijos requería, aproximadamente, un ingreso mínimo de 65 pesos anuales para cubrir sus necesidades básicas:

PRESUPUESTO ANUAL DE UNA FAMILIA CAMPESINA: 1845-1856
(5 integrantes)

BIENES	CANTIDAD	PESOS
i Fondo de Subsistencia		
Alimentación (aprox. 1600 cal. diarias x individuo)		
Trigo	365 kgs.	19.7
Maíz	365 kgs.	9.9
Cebada	365 kgs.	9
Sal	36.5 kgs.	5.5
Tubérculos	182.5 kgs.	4.5
Carne	45.6 kgs.	4.4
Leche, panela, grasa ⁵		
Vestidos		
Jerga	10 varas	
Lienzo	10 varas	3.5
Semilla, instrumentos de labranza		5
ii Fondo de Excedente		
Tributo ⁶		3
TOTAL		64.5

*Fuentes*¹⁹: Calculado en base a datos de Julio Tobar Donoso, *El indio en el Ecuador Independiente*, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito 1992, p. 400; Udo Oberem, *Conciertos y Huasipungueros en Ecuador*, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Central del Ecuador, Quito s/f, p.36; y ANH/Q, Tributos, 1838-1857, exp. 22, 1856-VIII-5.

De acuerdo con Chiriboga, la parcela que usufructuaba un concierto dentro de la hacienda medía un solar (1756 m²).

⁵ Al no contar con equivalentes monetarios, no he contabilizado estos gastos dentro del presupuesto familiar. El vacío puede subsanarse deduciendo su valor del producto obtenido a partir del capital de reserva familiar; es decir, la leche de una vaca y la lana o venta de unos cuantos carneros.

⁶ Según la tasa vigente desde 1846.

Además, tenía la posibilidad de hacer uso de los pastos del patrón para apacentar su ganado y recoger leña (Chiriboga 1980:75). Suponiendo que un campesino libre poseyera la misma extensión de tierra cultivable y, además, gozara de la facultad de poder hacer uso de terrenos comunales de pastoreo, entonces ambos obtendrían como producto de esa tierra la suma de 9 pesos al año:

**PRODUCCION AGRICOLA ANUAL
(1 SOLAR)**

PRODUCTO	KG.X 1/3 SOLAR	PESOS
Maíz	84.3 kgs.	2.3
Trigo	74.4 kgs.	4
Cebada	108.7 kgs.	2.7
TOTAL	267.4 kgs.	9

Fuentes²⁰: Calculado con datos de Manuel Chiriboga, *Jornaleros y Gran Propietarios en 135 años de Exportación Cacaotera* (1790-1925), Consejo Provincial de Pichincha, Quito 1980, p. 75; Udo Oberem, *Conciertos y Huasipungueros en Ecuador*, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Central del Ecuador, Quito s/f, p. 36; y Efraín Gonzáles de Olarte, *Economía de la comunidad campesina*, IEP, 2a. ed., Lima 1986, pp. 179-180.

En el caso de que el padre de familia fuera concierto, el faltante (55.5 pesos) sería cubierto por el trabajo desempeñado en la hacienda, a cambio de un salario diario de 0.75 reales (Oberem s/f:6). Si trabajara los 365 días del año, al final quedaría debiendo al patrón el equivalente a 21.4 pesos; situación característica del regimen hacendario y que funcionaba como dispositivo para asegurar la mano de obra. Asimismo, la esposa e hijos del concierto serían los que se quedarían directamente a cargo de la producción en la parcela familiar. Si el padre de familia, en cambio, fuera un indio de comunidad que dispusiera de 1 solar y de la posibilidad de pastar sus animales en terrenos

comunales, entonces tendría que trabajar en la hacienda un 50% de días al año menos que el concierto para cubrir el faltante de su presupuesto familiar; dado que el salario de un jornalero en esa época equivalía a 1.5 reales²¹; es decir, el doble de lo que ganaba un concierto. Además, dispondría de cerca de 2 meses no sólo para dedicarse al cultivo familiar, sino también para desplazar su actividad hacia el comercio, la artesanía o el transporte; lo que le reportaría alrededor de 10 pesos adicionales al año.

DIAS DE TRABAJO ADICIONALES PARA CUBRIR EL INGRESO FAMILIAR ANUAL

MODALIDAD DE TRABAJO	SALARIO DIARIO	DIAS DE TRABAJO
Concierto	0.75 reales	593.3
Jornalero	1.5 reales	296.7

Fuentes²²: Calculado con datos de Udo Oberem, *Conciertos y Huasipungueros en Ecuador*, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Central del Ecuador, Quito s/f, p. 6; ANH/Q, Indígenas, c. 172, 29-V-1822; y ANH/Q, Indígenas, c. 173, 15-VI-1837.

A partir del cuadro anterior, necesariamente uno se pregunta por qué no optar por ser jornalero a tiempo completo en lugar de concierto, dado que el trabajo de este último resultaba mucho más oneroso. En realidad, este no era el caso y, para explicarlo, hay que apelar a la función desempeñada por los animales como capital de reserva que puede ser negociado sin pérdida de su valor en casos de necesidad (Chayanov 1974:196). Para situar su ingreso al mismo nivel que el del concierto⁷, el jornalero sin tierra -en el supuesto de que contara con una vivienda propia- debería trabajar 344.7 días al año; restándole sólo 20.3 días

⁷ Es decir, contando con un ingreso de 64.5 pesos, de los cuales los 5 pesos destinados a semillas e instrumentos fueran convertidos en leche, grasa y panela.

para incrementar sus entradas en alguna medida (3.8 pesos). Sin embargo, indefectiblemente quedaría privado de cualquier capital de reserva ya que, aunque pudiera destinar anualmente esos 3.8 pesos a la compra de 3 carneros, no tendría dónde ni cómo apacentarlos. El concierto, en cambio, lograría mantener ese pequeño capital, e incluso reproducirlo, a costa de una deuda de 228 días de trabajo; es decir, al precio de 21.4 pesos que podría ir pagando conforme se fueran multiplicando sus animales. En otras palabras; el concierto pagaba una renta tan alta al dueño de la hacienda (27.8 pesos anuales⁹) precisamente porque le permitía conservar un pequeño capital de reserva que al mismo tiempo le reportaba diariamente una parte de su subsistencia y que, finalmente, podía pagar "a crédito" mediante el mecanismo del endeudamiento.

En suma, la reflexión anterior permite comprender hasta qué punto fue importante el regimen comunal para los indígenas de la primera mitad del siglo XIX. Ciertamente la situación analizada sobre indio de comunidad que poseía un solar de tierra, en términos absolutos, no resultaba nada satisfactoria. Sin embargo, comparada a la del concierto y a la del jornalero puro es claro que se encontraba mejor armado para solucionar sus problemas vitales. A diferencia del concierto, no tenía que disponer de la mitad de su salario para mantener un pequeño capital de reserva; y a diferencia del jornalero puro, tenía la posibilidad de incrementar sus niveles de consumo.

Ciertamente el concertaje y el peonaje no fueron las únicas posibilidades para cubrir el ingreso familiar campesino. Dependiendo del mayor o menor acceso a terrenos de cultivo y pastoreo, los indígenas pudieron apelar a la artesanía, el comercio y el transporte como actividades complementarias antes de llegar a la necesidad de concertarse. Inclusive pudieron -y debieron- en

⁹ Los 27.8 pesos se obtienen de multiplicar los 0.75 reales de salario por los 593.3 días de trabajo fuera de la parcela, necesario para cubrir el ingreso familiar.

muchos casos reducir el consumo. Sin embargo, la propia dinámica poblacional, siempre en ascenso, determinaría que, a mediano plazo, el sector mayoritario de la población indígena sucumbiera ante ese tipo de relaciones laborales.

Así, es posible concluir que el valor del excedente transferido al Estado en forma de tributo varió según fuera la opción económica adoptada. Tanto para el concierto como para el indio de comunidad, la Contribución Personal representaría un 4.7% del presupuesto anual. La diferencia radicó, no obstante, en la cantidad de trabajo requerida en cada caso. El campesino con algún arraigo en la comunidad, necesitaba de 16 días de labor como jornalero, mientras el concierto; el doble (32 días) para cubrir el fondo de excedente. Esto, en el supuesto de que la pequeña cosecha anual hubiera sido óptima y que la familia no hubiera enfrentado la necesidad de hacer otros gastos.

En ambos casos, al valor cuantificable del tributo (pesos y días de trabajo) debió añadirse una valoración subjetiva de índole negativa. A la luz de la teoría chayanoviana, el balance entre las necesidades de consumo e intensidad de la fuerza de trabajo como motivaciones de la producción campesina, habría implicado un incremento gratuito de la fuerza de trabajo. De ahí que la producción de ese fondo de renta apareciera como un imperativo político (Wolf 1971:19) particularmente gravoso debido a que la pérdida de los resguardos de por sí hacían mucho más difícil cubrir la subsistencia cotidiana.

Más allá de las implicancias económicas, la disolución de la comunidad tendría el efecto de transformar los referentes identitarios que hasta entonces habían prevalecido entre los indígenas. Durante cerca de trecientos años el elemento de identificación básico estuvo dado por una forma de reproducción específica, en la que los factores de producción estaban asegurados y los lazos laborales de dependencia eran, la mayor parte de veces, innecesarios o por lo menos no atentaban contra la total autonomía indígena. De ahí que la vida económica de la comunidad

constituyera la matriz de una libertad experimentada como valor cultural. Eso es lo que sugiere el discurso de Diego Carchipuglla, un viejo cacique de la sierra meridional que vivió al comenzar el siglo XIX, quien al defender su noble status ante un enemigo trazaba una clara línea de separación entre él, que vivía en la comunidad y el otro; "indio baladí y concierto", que había "... vivido servilmente de gañán en varias haciendas sin ser capaz de mandar en ninguna de ellas, aún en la clase de mayoral"²³⁵.

NOTAS

1. *Discurso de Angostura*, citado por Vega Ugalde (1983:67).
2. *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*. Publicado por Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo. Biblioteca de Historia Nacional, Vol. XXXV, Bogotá, Imprenta Nacional 1923, sesión del 4 de octubre de 1821, artículos 3 y 4, p. 731.
3. Id., art. 9 p. 732.
4. Id., art. 11, p. 732.
5. Id., art. 6, p. 731.
6. Teóricamente la mitad; es decir una legua de las dos que la Corona otorgaba a cada reducción al momento de su fundación; una para el cultivo, sobre la cual se organizaban las parcialidades; y otra para el pastoreo de los animales (ANH/Q, Indígenas, expediente de la comunidad de Lumbisí, c. 168, 16-VI-1762). Y sólo en teoría porque, particularmente desde la segunda mitad del siglo XVIII, las fronteras comunales se van deteriorando por efecto de la expansión de la hacienda (Quintero y Silva 1991:26).
7. Informe del intendente del departamento del Cauca al Ministro de Estado, 13 de octubre de 1828. *Gaceta de Colombia* No. 383, Bogotá, domingo 2 de noviembre de 1828.
8. Comunicación del intendente del departamento del Ecuador, al secretario de Estado, 13 de setiembre de 1828. *Gaceta de Colombia* No. 384, 9 de noviembre de 1828.
9. Entre los impuestos directos que "el común de ciudadanos" estaba obligado a trasladar al Estado resalta, sobre todo, el de la Contribución Ordinaria luego modificado y denominado "impuesto del 1X1000". Desde 1839, los no-indígenas debían abonar al Fisco un peso por cada 1,000 pesos de capital que poseyeran (*Exposición del Ministro de Hacienda, 1848, Imprenta del Gobierno, por Mariano Mosquera*). Antes de ese año, y desde 1830, la Contribución Ordinaria estaba arreglada en 9 clases. En la novena, los individuos no-indios que tuvieran un ingreso menor al de los 100 pesos anuales, sólo trasladaban al Erario un peso. Más tarde, en 1832 la novena clase fue abolida (Tobar Donoso 1992:77). Demás está decir que el Estado difícilmente recaudó alguna suma por estos impuestos. También resulta más que obvio señalar la

desproporción existente entre indios y no indios en lo relativo a las contribuciones directas.

10. Circular de Juan García del Río al Prefecto de Quito y Cuenca, 20 de julio de 1833. *Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, Quito, Imprenta del Gobierno, por J. Campuzano, año de 1840.

11. APL, Documentación de las legislaturas del siglo XIX, c. 5, 1835, legajo 7: solicitudes varias.

12. Este fue el caso, por ejemplo, de los resguardos de Turubamba, en donde en 1836 se vendieron 24 caballerías, 8 cuadras, 2 1/2 varas y 815 varas cuadradas (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, 8 de marzo de 1836) que, en conjunto, daban un total de 327.8 hectáreas; es decir, aproximadamente el área total correspondiente a tierras de pastoreo y cultivo asignadas por la corona a cada pueblo de indios al momento de su fundación.

13. APL, Actas Ordinarias de Representantes, 1857, sesión del 15 de octubre.

14. ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 503, 2 de agosto de 1836.

15. ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 506, Vol. II, 12 de abril de 1844.

16. APL, Libro de Actas Extraordinarias de la Cámara de Representantes 1853-54-55-56, sesión del 27 de noviembre de 1856.

17. *Informe del Gobernador de León*, 1854. Citado por Chiriboga (1980:52).

18. Para la sierra norte, este fue el caso, por ejemplo, de los terrenos ejidales de (1) Moya, en la parroquia de Conocoto, rematados en 1836 (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 503, 18 de abril de 1836); (2) Amaguaña (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 506, 11 de setiembre de 1844); (3) Yanaucar (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 506, 2 de octubre de 1844); (4) Malagche, en Machachi (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 506, noviembre de 1844); (5) Lalan, en Pilopata (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 506, noviembre de 1844); y (6) Pillaro (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación de Pichincha, c. 506, noviembre de 1844).

En la sierra central, sólo en la parroquia de Chimbo (Guaranda) entre 1840 y 1851 se vendieron 77.5 cuadras, 31.5 caballerías y 2 solares de tierras de resguardos en 2025.6 pesos (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación del Chimborazo, c. 104). Provenientes de otras parroquias de Guaranda, se obtuvieron 2,104

pesos por tierras de igual naturaleza en 1844 (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación del Chimborazo, c. 104, 10 de octubre de 1844), Mientras que en Guano, los resguardos de San Antonio de Guanpalá fueron rematados por 327 pesos (ANH/Q, Ministerio de Hacienda, Gobernación del Chimborazo, c. 105, 10 de febrero de 1849).

19. Estos datos consisten en el promedio calórico diario de un campesino que, en 1934, es de alrededor de 1,600 calorías contenidas en 200 grs. de trigo; 200 grs. de maíz; 200 grs. de cebada, 15 grs. de leche, 20 grs. de sal, 30 grs. de panela, 22 grs. de grasa, 100 grs. de tubérculos y 25 grs. de carne (Tobar Donoso 1992:400). Asumo que la composición básica de la dieta campesina ha permanecido constante entre la primera mitad del siglo pasado y 1834. Por otro lado, el valor de una lengua de vaca de 1,300 grs. en 1856 era de 1 real, el de media arroba de sal era de 7 reales y el de un carnero grande, el de 9 reales (ANH/Q, Tributos, 1838-1857, exp. 22). Finalmente, el valor de una fanega de cebada en 1845 era de 1 peso y 3 reales; el de media fanega de maíz, 6 reales; el de media fanega de trigo, 1 peso 4 reales; el de 4 varas de jerga, 5 reales; y el de seis varas de lienzo, 1 peso 1 real (Oberem s/f:36).

20. Según Chiriboga el concierto recibía una parcela de un solar (Chiriboga 1980:75), lo que equivale a 1756 m² (Enciclopedia del Idioma 1958). La producción de granos por solar ha sido calculada a partir de la producción en kilogramos por hectárea que los campesinos de Canchis obtuvieron en un año de buena cosecha; entre 1979 y 1980 (González de Olarte 1986:179-180). Estos campesinos de la sierra sur del Perú trabajan en condiciones muy parecidas a la de los campesinos ecuatorianos de mediados del siglo pasado; es decir, con tierras poco productivas, utilizando la fuerza de trabajo familiar y con la ayuda de instrumentos de trabajo sumamente simples.

21. ANH/Q, Indígenas, c. 172, 1822-V-20; c. 173, 15-VI-1837.

22. Un jornalero libre ganaba en la primera mitad del siglo XIX 1.5 reales de salario diario (ANH/Q, Indígenas, c. 172, 1822-V-29; y c. 173, 15-VI-1837). Lo que ganaba un concierto era la mitad del salario de un jornalero libre; es decir, 0.75 reales (Oberem s/f:6).

23. ANH/Q, Cacicazgos, c. 21, 1776-1804, exp. 103.